



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico

ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 624	Fecha Efectividad: 23 de abril de 2018	Núm. Págs.: 11
Título: Interacción con Personas Transgénero y Transexuales			
Reglamentación que Deroga: Orden General Capítulo 600, Sección 624, titulada "Interacción con Personas Transgénero y Transexuales (10 de diciembre de 2015).			

I. Propósito.

El propósito de esta Orden General es establecer la política y procedimientos operativos y administrativos para los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante "NPPR") en su interacción con personas transgénero o transexuales (en adelante "personas trans"), con el fin de proveer seguridad, respeto y dignidad a esta comunidad. Las intervenciones indebidas con las personas trans violan sus derechos civiles y humanos al afectar su calidad de vida y su diario vivir en áreas tales como empleo, vivienda y salud.

Los empleados del NPPR mantendrán en todo momento una actitud profesional al cumplir con todas las normas y políticas de la Agencia, y tratarán a todas las personas con la cortesía y dignidad que se merecen como seres humanos. El NPPR prohíbe cualquier tipo de prejuicios y/o discrimen, o la percepción de prejuicio y/o discrimen en sus intervenciones con las personas trans. Al establecer una política que respeta los derechos civiles y los derechos humanos de las personas trans, se promueve una relación de confianza y se fortalece la capacidad de los miembros del NPPR (en adelante "MNPPR") de proveer protección y seguridad a la comunidad.

II. Definiciones.

Para propósitos de esta Orden General, las frases o términos tendrán el significado que se indica, a menos que de su contexto se refiera o se indique lo contrario.

1. **Clase Protegida:** Se refiere a una población o grupo de personas con características en común que históricamente han sido discriminadas, ya sea por su raza, color de piel, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, o por ser persona sin hogar. Estos grupos o

Estados Unidos de América, y/o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y/o mediante leyes estatales o federales.

2. **Conducta Sexual Impropia:** Cualquier comportamiento de un empleado del NPPR mediante el cual toma ventaja o se aprovecha de su posición como empleado de la Agencia (y de la autoridad y poder que le concede dicha posición), para cometer un acto sexual, iniciar un contacto sexual con otra persona o responder a una insinuación percibida como sexual a otra persona (desde una sugerencia sutil hasta una invitación directa). También incluye cualquier comunicación o comportamiento de un empleado del NPPR que pueda interpretarse como obsceno, lascivo o inapropiado. El contacto sexual incluye aquel acercamiento intencional u otro contacto físico de naturaleza sexual, ya sea directo o sobre la ropa, con el propósito de determinar el sexo biológico; y/o con la intención de abusar, humillar, incomodar, acosar, intimidar, degradar; y/o por incitación o gratificación de deseo sexual del empleado del NPPR.
3. **Discrimen:** Separar, distinguir, diferenciar, hostigar o tratar de forma desigual, indebida, injusta o ilegalmente a una persona por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley. Está prohibido cualquier acto que tenga el efecto de desfavorecer a una persona, motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida y contemplada en cualquier ley estatal o federal.
4. **Expresión de Género:** Expresión relacionada con el género o la conducta de una persona, independientemente del sexo asignado al individuo al nacer. La expresión de género puede ser considerada como la forma en que alguien expresa y presenta exteriormente su identidad de género.
5. **Género:** Características culturales atribuidas al sexo femenino o masculino. Estas características pueden ser actitudes, sentimientos, comportamientos, roles y responsabilidades que se esperan de un individuo de acuerdo a su sexo biológico.
6. **Género No Conforme:** Es cuando una persona se identifica o expresa un género distinto al de las expectativas sociales de otras personas sobre cómo la persona debe ser o actuar conforme a su sexo asignado al nacer.
7. **Identidad de Género:** Es el concepto interno que tiene una persona sobre su género (hombre, mujer, o algo más), independientemente de su sexo asignado al nacer. Dado a que la identidad de género es "interna", no es necesariamente visible para los demás.
8. **Intersexual:** Se refiere a una persona que, a causa de una condición biológica, nace con características reproductivas o sexuales que no encajan en las definiciones típicas del sexo de hombre o mujer. Esto puede ser físicamente visible al nacer o puede que se presente como un asunto genético u hormonal.

9. **Nombre Preferido:** Nombre que una persona trans escoge para identificarse conforme a su identidad de género. El mismo puede o no ser también el nombre legal de la persona.
10. **Orientación Sexual:** La capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por una persona de un sexo diferente al suyo, o de su mismo sexo, o de más de un sexo.
11. **Prejuicio:** Opinión, por lo general de índole negativa, que se forma sobre algo o alguien de manera anticipada y sin el debido conocimiento. En este sentido, el prejuicio es la acción y efecto de prejuzgar, ya sea motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida, ya sea por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley.
12. **Sexo Biológico o Sexo Asignado al Nacer:** Se refiere al sexo asignado a una persona al nacer que puede ser determinado ya sea por los genitales, o por su composición cromosómica.
13. **Transgénero:** Es un término sombrilla que abarca a toda aquella persona cuya identidad de género y/o expresión de género, difiere de la que le fue asignada al nacer de acuerdo a su sexo biológico. Incluye, pero no se limita a aquellas personas que presentan variabilidad de género, transexuales, travestis, entre otros.
14. **Transexual:** Persona cuya identidad de género es diferente al género que le fue asignado al nacer. El concepto que tiene la persona de sí misma sobre el ser mujer, hombre, o algo más, no es congruente con su cuerpo. Algunas personas transexuales optan por recibir tratamientos médicos, hormonales y/o quirúrgicos, para lograr que su cuerpo sea congruente con su identidad de género.
15. **Travesti o "Cross Dresser":** Término utilizado para referirse a personas que utilizan ropa, maquillaje o accesorios que son comúnmente asociados con el género opuesto al que le fue asignado al nacer, según su sexo biológico. Esto es una forma de expresión de género y no se asocia con entretenimiento, orientación sexual o conductas sexuales.

III. Actividades Prohibidas.

Los empleados del NPPR no podrán:

1. Preguntar acerca de los detalles íntimos de los genitales, la anatomía o el historial médico de la persona para determinar su sexo biológico.
2. Utilizar lenguaje que sea humillante o despectivo a la persona, en particular, lenguaje orientado a la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, de la persona. Esto incluye, pero no se limita a: "él-ella", "tranny", "transformer", "marica", "maricón", "bucha", "pato", "loca", "plumífero",

"partido", "cosa", "tortillera", "bugarrón", "cachapera", "junito", o cualquier otro término despectivo.

3. Participar en cualquier acto de conducta sexual impropia contra una persona trans, según definido en esta Orden.
4. Considerar el nombre y pronombre que la persona intervenida prefiera, su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, como motivo fundado para creer que la persona ha cometido o está por cometer un delito, incluyendo, pero no limitado al delito de prostitución.
5. Utilizar el nombre legal o preferido de la persona, su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, como único motivo fundado para detener e interrogar a dicha persona.
6. Detener o catear parcial o totalmente a una persona, con el propósito de determinar el sexo biológico de esa persona.
7. Revelar la identidad de la persona, como se llamaba anteriormente y/o dar a conocer información de historial médico a otras personas detenidas o arrestadas, personas del público, o a cualquier otra persona, excepto a los empleados pertinentes o necesarios del NPPR, o por razones legales, de salud, de seguridad, o cualquier otra razón justificada por ley.

IV. Normas y Procedimientos.

A. En General.

Los empleados del NPPR tratarán a todas las personas trans de manera respetuosa y apropiada, de acuerdo con la identidad de género y/o expresión de género de la persona. La identidad de género y/o expresión de género puede ser diferente a la esperada culturalmente de acuerdo a su sexo biológico o al que figura en su tarjeta de identificación oficial emitida por el Gobierno de Puerto Rico, Estados Unidos de América o por un país extranjero. El empleado del NPPR tomará en cuenta que, conforme a nuestro estado de derecho actual, la persona puede tener una identificación que refleje su identidad de género, mientras que otros documentos legales podrán reflejar el sexo biológico o sexo asignado al nacer.

B. Cómo Determinar la Identidad de Género de una Persona y Cómo Abordarla Correctamente.

Los empleados del NPPR seguirán los siguientes pasos:

1. Si no está claro el género con el que la persona se identifica y la persona no lo solicita, el empleado del NPPR le preguntará de forma cortés y discreta cuál es su nombre legal y cómo prefiere ser llamada. Es decir, el pronombre ("el" o "ella") y por cuál nombre le gustaría ser llamada.
2. El empleado del NPPR se dirigirá a la persona trans según el pronombre solicitado por ésta. Por ejemplo, "ella" para una persona que pide ser tratada como fémina y "él" para una persona que pide ser tratado como varón.

3. El empleado del NPPR se dirigirá a todas las personas, incluidas las personas identificadas como trans, por el nombre y el género que éstas prefieran que les llamen.

C. Identificación del Sexo de la Persona y su Correspondiente Documentación por Escrito.

1. El empleado del NPPR anotará el nombre preferido y el sexo que provea la persona en todos los formularios que llene con el fin de reducir al mínimo las veces que otros empleados de la Agencia cuestionen el nombre y el sexo de la persona durante el transcurso de la intervención.
2. Cuando surja una situación donde exista duda sobre la identidad de género de una persona, el empleado del NPPR le preguntará de forma cortés y discreta cómo la persona desea ser tratada (por ejemplo, señora, señorita, señor, él, ella) y el nombre por el que la persona prefiera ser llamada. Este nombre se hará constar en todos los documentos y formularios del NPPR cuando sea distinto del nombre legal de la persona en el espacio provisto para ello (nombre preferido).
3. Los empleados del NPPR no documentarán el nombre preferido de una persona como un "alias" o "apodo", ni la acusarán de identificarse falsamente. Los formularios del NPPR se enmendarán para incluir espacios de "nombre preferido" y "nombre legal" (si es diferente al anterior).
4. Si un empleado del NPPR entiende que, según su observación, una persona es hombre, no podrá detenerla, arrestarla, acosarla o discriminar contra ésta sobre la base de que la persona le ha proporcionado un nombre tradicionalmente femenino en un documento oficial, tarjeta de identificación o mediante identificación verbal. La identidad o expresión de género de una persona no podrá ser la única base para determinar la existencia de motivos fundados.
5. De igual forma si un empleado del NPPR entiende que, según su observación, una persona es mujer, no podrá detenerla, arrestarla, acosarla o discriminar contra ésta sobre la base de que la persona le ha proporcionado un nombre tradicionalmente masculino en un documento oficial, tarjeta de identificación o mediante identificación verbal. La identidad o expresión de género de una persona no podrá ser la única base para determinar la existencia de motivos fundados.

D. Uso de Servicios Sanitarios.

1. Se le permitirá a las personas trans utilizar el servicio sanitario de acuerdo a la identidad y/o expresión de género al momento de la detención o arresto. Sin embargo, si la persona teme por su seguridad al usar el servicio sanitario, podrá utilizar el servicio sanitario en el que se sienta más segura.
2. Los empleados del NPPR no podrán detener a una persona trans por utilizar el servicio sanitario correspondiente a su identidad de género, incluso en lugares públicos.

E. Respuesta de los Empleados del NPPR a Solicitudes de Servicio.

1. Ningún empleado del NPPR dejará de responder a una llamada de solicitud de servicio o se negará a tomar los datos de una querrela basándose en la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de la persona que llama o denuncia.
2. El empleado del NPPR no dejará de responder al llamado de una persona, ni dejará de investigar un caso, o dejará de tomar las solicitudes o querellas basándose en el entendimiento, percibido o real, que la persona es trans, incluyendo llamadas denunciando incidentes de violencia doméstica.
3. Al responder a un llamado relacionado con violencia doméstica, agresión sexual, agresión u otros incidentes, los MNPPR no harán suposiciones sobre el rol de víctima o de parte sospechosa basándose en la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de la persona.

F. Presentación de Querellas o Reconocimientos Presentadas por Personas Trans.

1. El NPPR realizará un seguimiento de todas las querellas sobre la calidad de los servicios de un empleado del NPPR sobre la base de la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual y proveerá al público accesibilidad de los datos disponibles.
2. Todas las querellas o reconocimientos presentadas relacionadas a la calidad de servicios policíacos sobre la base de la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de una persona, serán referidas a la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional (en adelante "SARP") mediante el formulario PPR-111, titulado "*Formulario de Querrela Administrativa*" o PPR-888, titulado "*Formulario de Reconocimiento*", según las disposiciones establecidas en la Orden Administrativa OA-2015-2, titulada "*Programa de Información Pública sobre Querellas y Reconocimientos*".

G. Cateo y Registro.

1. Todo cateo o registro se realizará conforme a lo establecido en la Orden General, Capítulo 600, Sección 612, titulada "*Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Registros y Allanamientos*", y Orden General, Capítulo 600, Sección 631, titulada "*Ingreso y Egreso de Celdas*".
2. El registro de la persona detenida será practicado al momento de la intervención y antes de ser ingresada en una celda: el cateo o registro incidental al arresto, y el registro que se lleva a cabo antes de ser ingresada a la celda.
3. Los MNPPR no podrán, bajo ninguna circunstancia, catear a una persona con el único fin de determinar el sexo biológico o genitales de la misma.
4. Las personas trans no estarán sujetas a cateos o registros más invasivos que otras personas. Los cateos y registros se realizarán conforme a la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada "*Autoridad de la Policía de Puerto Rico para Llevar A Cabo Registros y Allanamientos*".

5. En la medida que sea posible, y la seguridad y circunstancias lo permitan, si la persona trans prefiere ser cateada por un policía hombre o una policía mujer, el MNPPR buscará un MNPPR del sexo preferido. Si no hay ningún MNPPR de ese sexo presente, el MNPPR:
 - a. Se comunicará con su supervisor directo y requerirá la presencia de un MNPPR del sexo solicitado por la persona a ser cateada.
 - b. Documentará la preferencia de la persona a ser cateada por un MNPPR de otro sexo y el hecho de que se comunicó con su supervisor directo y se requirió la presencia de dicho MNPPR a la escena.
 - c. En la medida que la seguridad y circunstancias lo permitan, el MNPPR esperará hasta que llegue el MNPPR del sexo conforme a la preferencia informada por la persona detenida, quien realizará el cateo.
6. Para determinar lo dispuesto en los sub-incisos (a) y (b) de este inciso, se considerará circunstancias tales como la peligrosidad del lugar de la intervención, disponibilidad real del MNPPR y distancia del lugar de la intervención.
7. Por razones estrictamente de seguridad, y luego de agotar todos los recursos disponibles, cualquier MNPPR queda autorizado a realizar cateos indistintamente del sexo de éste, y la preferencia de la persona intervenida. Por ejemplo: por la seguridad del propio MNPPR, la necesidad de ocupar armas u otros objetos que pudieran ser utilizados para escapar a la detención, la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito, o la necesidad de ocupar armas u otros objetos que puedan utilizarse para agredir a los MNPPR.
8. Antes de registrar a una persona trans para ser ingresada a la celda, el MNPPR le preguntará si prefiere ser registrada por una mujer policía o por un hombre policía.
9. Siempre que sea posible, el registro de una persona trans será realizado por dos (2) MNPPR del género solicitado por la persona trans. Si los funcionarios del género preferido por la persona trans no están disponible, el registro se llevará a cabo por dos (2) MNPPR disponibles. Si la persona trans no tiene preferencia, entonces la búsqueda se llevará a cabo por dos (2) MNPPR del mismo género que la persona trans. Tanto la preferencia de la persona trans como el género de los MNPPR que llevaron a cabo el registro, incluyendo una explicación de las decisiones tomadas, será debidamente documentado en el formulario PPR-82, titulado "*Condición de Persona Ingresada/Egresada a Celda*" (en adelante "PPR-82").
10. Al momento de realizar el registro que se lleva a cabo antes de entrar a la celda, el MNPPR no permitirá que la persona detenida retenga objetos con los cuales pueda causarse daño a sí mismo o a terceras personas.
11. Artículos relacionados a la apariencia de una persona trans pueden incluir, pero sin limitarse a, ropa, pelucas, maquillaje o prótesis no deberán ser confiscados o retirados de las personas trans a menos que dichos artículos presenten un riesgo de seguridad o tengan que ser retenidos por razones evidenciarías.

12. Si un MNPPR tiene que remover un artículo relacionado a la apariencia de una persona trans detenida, le explicará las razones para haberlo hecho. La razón o razones se documentarán adecuadamente por escrito en el formulario PPR-82.
13. La remoción de piezas de ropa se efectuará lo más privadamente posible y fuera de la vista del sexo opuesto a su identidad de género.
14. Bajo ninguna circunstancia, un MNPPR podrá negarse a realizarle un cateo o registro a una persona por razón de su identidad de género o expresión de género, real o percibida.

H. Arresto y Manejo de Persona Trans bajo Custodia en Celda.

1. Todo arresto se realizará conforme a lo establecido en la Orden General, Capítulo 600, Sección 615, titulada "*Autoridad de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo Arrestos y Citaciones*".
2. El manejo de personas trans arrestadas y bajo custodia en celda se realizará conforme a lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada "*Ingreso y Egreso de Celdas*".
3. Toda la información sobre la persona que obtenga el MNPPR que efectúa el arresto, incluyendo el nombre preferido y la identidad de género, se transmitirá a los otros MNPPR que vayan a interactuar con la misma. Sin embargo, la información de que la persona es trans se compartirá solamente con las personas que tengan que advenir en conocimiento de esta información por razones de trabajo. Esto, con el fin de proteger la privacidad de la persona y asegurar que la confidencialidad sea plenamente respetada.
4. El MNPPR que efectúe el arresto estará consciente que una persona trans está más expuesta a actos de discrimen, hostigamiento, abuso y violencia por parte de otras personas arrestadas una vez se encuentre bajo custodia del NPPR y, por lo tanto, marcará el encasillado de "EN RIESGO" en el formulario PPR-82. En caso de que no exista o no encuentre dicho encasillado, se escribirá la frase en letras mayúsculas, en una parte visible, en todos los documentos entregados a otros MNPPR. Esto, con el fin de alertar que la persona puede estar en mayor riesgo de abuso y violencia durante su detención. Sin embargo, la información de que la persona es trans se compartirá solamente con las personas que tengan que advenir en conocimiento de esta información por razones de trabajo para proteger la privacidad de la persona y asegurar que la confidencialidad sea plenamente respetada.
5. En el caso de que una persona arrestada esté bajo custodia policiaca y se vaya a mantener en un área separada del resto de las personas arrestadas por razón de género, se consultará con la persona sobre dónde se siente más segura antes de situarla, y se harán todos los esfuerzos para asegurar que la persona trans sea colocada donde indique que se siente más segura. Esto incluye si la persona trans se siente más segura de ser ubicada de acuerdo con su identidad de género.

I. Transporte de Personas Trans.

1. Siempre que sea posible, la persona trans será transportada en un vehículo oficial sola. El MNPPR hará los esfuerzos de solicitar vehículo de transportación adicionales que puedan asistir en la transportación de las personas trans. Esto, con el fin de evitar posibles actos de hostilidad y/o agresión por parte de otras personas arrestadas.
2. El MNPPR documentará e informará a Centro de Mando el millaje de la patrulla al comenzar y al finalizar el transporte de la persona trans. El MNPPR utilizará la ruta más corta y rápida que las circunstancias permitan. El Centro de Mando documentará el millaje informado en el formulario PPR-84, titulado "*Tarjeta de Querella*", en el Área de Observaciones.
3. Una vez la persona trans sea ingresada a un vehículo oficial del NPPR con el propósito de ser transportada, no se podrá dejar dentro del vehículo por tiempo prolongado, ni se dilatará o retrasará el transporte de la persona a las instalaciones del NPPR, agencia de gobierno, lugar de servicios médicos o de ayuda a víctimas, conforme sea el propósito de la transportación.
4. Para el transporte de una persona trans, se seguirán los mismos procesos de seguridad utilizados al momento de transportar a cualquier otra persona en vehículos oficiales del NPPR.

J. Manejo de Menores Trans Detenidos.

1. Esta Orden General aplicará de forma complementaria a las disposiciones vigentes de la Orden General Capítulo 600, Sección 633, titulada "*Normas y Procedimientos para la Intervención con Menores en la Comisión de Faltas*".
2. Los MNPPR no revelarán a los padres o tutores del menor cualquier información sensible que descubran acerca de la identidad de género, expresión de género u orientación sexual del menor. Esta información se mantendrá como privada con el propósito de evitar poner al menor en mayor riesgo de violencia o rechazo en el hogar. La comunicación que decida tener el menor, si alguna, con el padre o tutor después de la detención no será responsabilidad del NPPR o de su personal.

K. Tratamiento Médico de Personas Trans.

1. Siempre que un MNPPR interactúe, intervenga, detenga o arreste a una persona trans y, por cualquier circunstancia entienda que esta persona necesita asistencia médica, hará todas las gestiones necesarias para que la misma reciba la ayuda médica inmediatamente.
2. Luego de la detención o arresto de una persona trans, el MNPPR preguntará a la persona si tiene alguna lesión o padecimiento de salud o si necesita ayuda médica.
3. Siempre que una persona trans exprese la necesidad de recibir atención médica, los empleados del NPPR manejarán la situación con la misma urgencia y respeto con el que tratarían a una persona no trans, no importa la enfermedad o lesión, si

las lesiones son visibles o no visibles, incluyendo lesiones sufridas durante el arresto o detención.

4. Si una persona trans es detenida o arrestada, se le permitirá el acceso a cualesquiera medicamentos recetados o tratamiento médico que necesite para la salud y el bienestar de la misma, incluyendo pero sin limitarse a tratamiento de hormonas. Los medicamentos recetados o tratamiento médico serán provistos por familiares o personas allegadas de la persona trans detenida o arrestada.

V. Adiestramiento.

1. La Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante "SAEA") estará encargado de ofrecer un adiestramiento completo sobre esta Orden y otros asuntos relacionados con las comunidades trans de Puerto Rico.
2. Todo adiestramiento de carácter operacional y relacionado a técnicas de intervención policial, tales como: técnicas y mecanismos de arrestos, registros incidentales a los arrestos y cualquier otro similar, considerarán en sus objetivos las mejores prácticas al intervenir con personas trans. Estos resaltarán el respeto a la dignidad humana, igualdad y la seguridad.
3. El tema de asuntos relacionados a las comunidades trans se incorporarán a través de todos los adiestramientos oficiales del NPPR y capacitación de personal, incluyendo, pero sin limitarse a los procesos de registros y allanamientos y policía comunitario, enfocando sus esfuerzos en la sensibilidad, incluyendo talleres de empatía, que deberá desarrollar todo empleado del NPPR hacia estas poblaciones.
4. Será responsabilidad de la SAEA garantizar y supervisar que los adiestramientos y capacitación de personal incluyan las disposiciones de esta Orden.

VI. Disposiciones Generales.

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden reflejan la realidad social y cultural de Puerto Rico.
2. Las voces usadas en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. El NPPR tiene una política de cero tolerancia en cuanto a actuaciones de conducta sexual impropia u hostigamiento de un empleado de la Agencia dirigido hacia las personas trans, o cualesquiera otras personas.
4. Cualquier querrela administrativa presentada y sostenida en contra de un empleado del NPPR resultarán en medidas disciplinarias, incluyendo la expulsión del mismo.
5. Esta Orden General es de estricto cumplimiento, y aplicará a todo empleado del NPPR, independientemente de su rango o posición. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la aplicación de acciones disciplinarias y/o sanciones

administrativas conforme al Reglamento de Personal del NPPR y/o cualquier otra política aplicable del NPPR.

6. Será responsabilidad de la SARP velar por el fiel cumplimiento de esta Orden mediante técnicas de monitoreo en el campo, auditorías de integridad y las correspondientes investigaciones administrativas e internas requeridas.
7. Será responsabilidad de los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Áreas, Directores de Negociados, Oficinas, Divisiones, Distritos y Precintos promover y fomentar el fiel cumplimiento de esta Orden.

VII. Cláusula de Separabilidad.

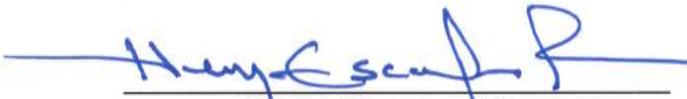
Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará las demás disposiciones de esta Orden, las cuales continuarán vigentes.

VIII. Derogación.

Esta Orden General deroga cualquier otra política, u otra comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que entren en conflicto con ésta.

IX. Vigencia.

Esta Orden General entrará en vigor el 23 de abril de 2018.



Henry Escalera Rivera
Comisionado Interino